



EXPEDIENTE N° : 426-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL CARMEN S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL  
 SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
 MATERIAS : PLAN DE ABANDONO PARCIAL  
 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS  
 SÓLIDOS PELIGROSOS  
 MONITOREOS DE CALIDAD DE AIRE Y SUELO  
 ARCHIVO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios El Carmen S.A.C. debido a que:*

- (i) *No presentó el monitoreo de calidad de aire a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial; dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No presentó los resultados del análisis del suelo a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial; dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, en aplicación del tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Estación de Servicios El Carmen S.A.C., toda vez que no resulta pertinente.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios El Carmen S.A.C. respecto al presunto incumplimiento por no presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de las borras generadas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 31 de julio de 2015

<sup>1</sup>

Registro Único de Contribuyente N° 20445724603



## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 262-2010-GRA/DREM/D, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash, aprobó el Plan de Abandono Parcial de tres (3) surtidores por retiro y cinco (5) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de la estación de servicios El Carmen, ubicada en la esquina de la Av. Buenos Aires y el Jr. Pomabamba Mz. K1, Lote 01, Pueblo Joven El Porvenir, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash (en adelante, Plan de Abandono Parcial).
2. Mediante escrito con Registro N° 09694 del 15 de agosto del 2011<sup>2</sup>, Estación de Servicios El Carmen S.A.C. (en adelante, Estación de Servicios El Carmen) solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la verificación del Plan de Abandono Parcial.
3. El 20 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de Estación de Servicios El Carmen (en adelante, Supervisión Regular 2011), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial y de la normativa ambiental.
4. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N°003605<sup>3</sup> y analizados en el Informe N° 394-2011-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión), el cual fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos mediante Memorandum N°1397-2012/OEFA-DS del 17 de mayo del 2012<sup>4</sup>.
5. Según Carta N° 1107-2011-OEFA/DS del 7 de diciembre del 2011<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión requirió a Estación de Servicios El Carmen la presentación de información relacionada a la ejecución del Plan de Abandono Parcial. Mediante Carta N° 008-2011-RMT-GC, con Registro N° 016228 del 19 de diciembre del 2011, Estación de Servicios El Carmen remitió la información solicitada en la Carta N° 1107-2011-OEFA/DS<sup>6</sup>.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 842-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de setiembre del 2013<sup>7</sup> y notificada el 24 de setiembre del 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Estación de Servicios El Carmen. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1656-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de setiembre del 2014<sup>9</sup>, notificada el 30 de setiembre del 2014<sup>10</sup>



- 
- <sup>2</sup> Folio 55 del Expediente
  - <sup>3</sup> Folio 78 del Expediente
  - <sup>4</sup> Folio 89 del Expediente
  - <sup>5</sup> Folio 77 del Expediente
  - <sup>6</sup> Folio 75 del Expediente
  - <sup>7</sup> Folios 90 al 94 del Expediente
  - <sup>8</sup> Folio 95 del Expediente
  - <sup>9</sup> Folios 134 al 137 del Expediente
  - <sup>10</sup> Folio 138 del Expediente



(en adelante, la Resolución Subdirectoral), se variaron las imputaciones materia del procedimiento, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Grifo El Carmen no habría presentado los manifiestos de los residuos (borras) generados durante la ejecución del Plan de Abandono.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 57-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
2	Grifo El Carmen no habría presentado el monitoreo de calidad de aire a la autoridad competente de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	
3	Grifo El Carmen no habría presentado los resultados del análisis de suelos a la autoridad correspondiente.	Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	



7. Mediante escritos del 16 y 17 de octubre de 2013<sup>11-12</sup> y 21 de octubre del 2014<sup>13</sup>, Estación de Servicios El Carmen presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral alegando lo siguiente:

*Hecho imputado N° 1.- Grifo El Carmen no habría presentado los manifiestos de los residuos (borras) generados durante la ejecución del Plan de Abandono*

- (i) En el levantamiento de observaciones presentado mediante escrito con Registro N° 016228 del 19 de diciembre del 2011 se señaló que los residuos generados por la ejecución del Plan de Abandono Parcial fueron solamente desmontes del retiro del tanque.
- (ii) Los tanques abandonados fueron limpiados un año antes a la ejecución del Plan de Abandono Parcial, y desde la limpieza no fueron utilizados, por ello

<sup>11</sup> Folios 96 al 119 del Expediente

<sup>12</sup> Folios 122 al 131 del Expediente

<sup>13</sup> Folios 140 al 162 del Expediente



no se generó una gran cantidad de residuos.

- (iii) Se adjunta el certificado y boleta de ingreso al relleno sanitario de los escombros generados en el proceso de abandono.
- (iv) El retiro de los residuos sólidos generados por la ejecución del Plan de Abandono Parcial se realizó sin causar daño ni afectación al ambiente.
- (v) Se cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011, el cual fue presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas el 16 de enero del 2012. Para acreditar lo señalado, adjunta copia del manifiesto emitido por la EPS-RS Promas.
- (vi) Actualmente, la estación de servicios se encuentra cumpliendo con todas sus obligaciones ambientales.
- (vii) Solicita la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.



*Hecho imputado N° 2.- Grifo El Carmen no habría presentado el monitoreo de calidad de aire a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial*

- (i) Se presentó el registro de monitoreo ambiental del 24 de octubre del 2011, a través del Informe de Ensayo N° 051456-6-2011, realizado por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.
- (ii) El programa de monitoreo aprobado en el Plan de Abandono Parcial consideró parámetros ambientales en exceso, ya que solo era necesario el monitoreo del parámetro PM<sub>10</sub>, debido a que las actividades de abandono principalmente involucran movimiento de tierras.
- (iii) El valor del parámetro PM<sub>10</sub> no fue evaluado durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, sin embargo se podría inferir que su valor no varía mucho con respecto al valor de dicho parámetro durante la operación normal de la estación de servicios.
- (iv) Antes de la creación del OEFA, la autoridad ambiental competente no exigió a ningún grifo de la zona el cumplimiento de los monitoreos ambientales, situación que ocasionó que no se considere la ejecución de los monitoreos ambientales.
- (v) Se cumplió con ejecutar y presentar los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2011 y 2012.
- (vi) Solicita la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.



*Hecho imputado N° 3.- Grifo El Carmen no habría presentado los resultados del análisis de suelos a la autoridad correspondiente*

- (i) Se efectuó el retiro y disposición de material del suelo contaminado de la



estación de servicios producto del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial.

- (ii) El 17 de octubre de 2013, se presentó ante el OEFA la evaluación técnica de TPH en suelos correspondiente a la estación de servicios, ello con el fin de cumplir con las disposiciones establecidas en los Estándares de Calidad Ambiental para suelos (en adelante, ECA suelo).
- (iii) La norma ECA suelo entró en vigencia en abril del 2013, antes de ello los ensayos realizados no se enmarcaban en parámetros señalados en una norma.
- (iv) La muestra de suelo analizada ha sido obtenida a 15 centímetros del nivel del suelo, lo que indica que los resultados obtenidos son representativos en lo que respecta a la presencia o no de hidrocarburos totales que se podrían derivar por una supuesta contaminación ocasionada por la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
- (v) Ninguna de las muestras de suelo tomadas de la estación de servicios supera los ECA suelo respecto al parámetro hidrocarburos totales.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Estación de Servicios El Carmen presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos (borras) generados durante la ejecución del Plan de Abandono.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Estación de Servicios El Carmen presentó el monitoreo de calidad de aire y los resultados del análisis de suelos a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Estación de Servicios El Carmen.

## III. CUESTIONES PREVIAS

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>14</sup>:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora



<sup>14</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

- (ii) Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- (iii) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.



### III.2. Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 842-2013-OEFA/DFSAI/SDI

16. El Artículo 15° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que "los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez".
17. El Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal<sup>15</sup> indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>16</sup>.
18. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 842-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de setiembre del 2013 que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**Dónde dice:** "Informe Técnico N° 394-2012-OEFA/DS"

**Debe decir:** "Informe Técnico N° 394-2011-OEFA/DS"

19. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 842-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de setiembre del 2013, conforme a lo señalado anteriormente.

### III.3. Ejecución del Plan de Abandono Parcial de Estación de Servicios El Carmen

20. Mediante Resolución Directoral N° 262-2010-GRA/DREM/D del 2 de agosto del 2010 se aprobó el Plan de Abandono Parcial de Estación de Servicios El Carmen.
21. Según escrito con Registro N° 09694 del 15 de agosto del 2011<sup>17</sup>, Estación de Servicios El Carmen solicitó al OEFA la verificación del Plan de Abandono Parcial, adjuntando para ello el cronograma de las actividades de abandono<sup>18</sup>, el mismo que establecía un programa de 14 días de trabajo, del 17 al 30 de setiembre del 2011.

<sup>15</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

<sup>16</sup> Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)

<sup>17</sup> Folio 55 del Expediente

<sup>18</sup> Folio 53 del Expediente





22. Al respecto, en el expediente obran dos documentos adicionales denominados "Cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial la Estación de Servicios El Carmen S.A.C.", mediante los cuales el administrado señaló como fechas de inicio de actividades de abandono el 5 y 12 de setiembre del 2011<sup>19</sup>.
23. No obstante, toda vez que en el Informe de Supervisión se establece que las actividades de abandono se realizaron en el período comprendido entre el 17 y 30 de setiembre del 2011<sup>20</sup>, en el presente procedimiento se considerará dicho período a efectos de analizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Plan de Abandono Parcial.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

24. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003605 del 20 de octubre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Estación de Servicios El Carmen y la Dirección de Supervisión que contiene las observaciones de la supervisión realizada durante la supervisión del 20 de octubre del 2011.
2	Informe N° 394-2011-OEFA/DS.	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 20 de octubre del 2011 a la estación de servicio de titularidad de Estación de Servicios El Carmen.
3	Carta N° 1107-2011-OEFA/DS del 7 de diciembre del 2011.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión solicitó la presentación de documentación relacionada a la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios El Carmen.
4	Carta remita por Estación de Servicios El Carmen en respuesta a la Carta N° 1107-2011-OEFA/DS.	Respuesta a la solicitud de información realizada a Estación de Servicios El Carmen por la Dirección de Supervisión.
5	Informe de Ensayo N° 051456-6-2011 del 31 de octubre del 2011.	Documento en el cual se muestra el resultado del análisis realizado el 15 de octubre del 2011 respecto al parámetro PM <sub>10</sub> .
6	Factura N° 003293 emitida por Lumasa Ingenieros S.R.L. el 24 de abril del 2010.	Factura emitida por la limpieza de tanques abandonados en la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios El Carmen.
8	Factura N° 004037 emitida por EPS-Promas del 15 de diciembre del 2010.	Factura emitida por el recojo de residuos peligrosos por la limpieza de tanques.
9	Guía de remisión del transportista emitida por EPS-Promas del 1 de diciembre del 2011.	Guía de remisión del transportista que muestra el traslado de material con hidrocarburos (arena contaminada con hidrocarburos).
10	Manifiesto de Manejo de residuos sólidos peligrosos N° 126-11.	Documento emitido por la EPS-Promas, donde se consigna el traslado de residuo peligroso (arena contaminada con hidrocarburos).
11	Informe de ensayo N° T-487-J213-MONCADA del 8 de octubre del 2013.	Documento en el cual se muestra el resultado de análisis realizado el 30 de setiembre del 2013 respecto al parámetro TPH.
12	Evaluación Técnica de TPH en suelos emitido por la empresa Moncada Inspec E.I.R.L.	Documento en el cual se analiza los resultados señalados en el Informe de ensayo N° T-487-J213-MONCADA.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

<sup>19</sup> Folios 54 y 76 del Expediente

<sup>20</sup> Folio 84 del Expediente



26. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 003605<sup>22</sup> y el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada el 20 de octubre del 2011 a Estación de Servicios El Carmen, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



**V.1 Primera cuestión en discusión: Si Estación de Servicios El Carmen presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos (borras) generados durante la ejecución del Plan de Abandono**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

29. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>23</sup> (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley General de Residuos, en su reglamento, modificaciones, sustitutorias y complementarias.
30. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final<sup>24</sup>.



<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>22</sup> Folio 78 del Expediente

<sup>23</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."**

<sup>24</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

**"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

**Décima.- Definición de términos**

*Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:*

(...)



31. El Artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos<sup>25</sup> (en adelante, LGRS) dispone que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir un Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos sólidos fuera de su área productiva.
32. Asimismo, los Artículos 43° y 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>26</sup> establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
33. En ese orden de ideas, Estación de Servicios El Carmen debe presentar al OEFA durante los primeros quince días de cada mes, el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos sólidos que haya realizado fuera de su área productiva, en el mes anterior.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

34. Conforme se señala en el Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios El Carmen, el administrado se comprometió a identificar las borras como residuos sólidos peligrosos, las cuales serían dispuestas a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA<sup>27</sup>.

**9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos**

*Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos".*

**Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

(...)

*37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."*

**26 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

*El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:*

*1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;*

(...)

**Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".*

**27 Plan de Abandono Parcial de tres surtidores por retiro y cinco tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de la estación de servicios El Carmen aprobado por Resolución Directoral N° 262-2010-GRA/DREM/D**

**"VII. RESIDUOS PRODUCIDOS**

(...)

*La disposición final será de la siguiente manera:*





35. En el Informe de Supervisión se señala que durante la visita de supervisión realizada el 20 de octubre de 2011 a las instalaciones de Estación de Servicios El Carmen se detectó el siguiente hallazgo<sup>28</sup>:

*"En relación al compromiso N° 01, el administrado no presentó documentos de disposición final borras generadas por el abandono de los cinco tanques" (sic).*

36. De la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se aprecia que Estación de Servicios El Carmen no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de las borras generadas por las actividades de ejecución de su Plan de Abandono Parcial.

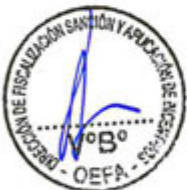
37. En sus descargos, Estación de Servicios El Carmen señala que los residuos generados por la ejecución del Plan de Abandono Parcial fueron solo desmontes del retiro de los tanques, debido a que los mismos fueron limpiados un año antes a la ejecución del Plan de Abandono Parcial, y desde la limpieza no fueron utilizados. Para acreditar lo señalado, adjuntó el certificado y boleta de ingreso al relleno sanitario de los escombros generados en el proceso de abandono y la Factura N° 003293 emitida por Lumasa Ingenieros S.R.L. del 24 de abril del 2010, por la limpieza de los tanques<sup>29</sup>.



38. Sobre los argumentos señalados por Estación de Servicios El Carmen, cabe indicar que dicha empresa comunicó del inicio de actividades de abandono al OEFA el 15 de agosto del 2011.

39. Dentro de las acciones de abandono de un tanque de almacenamiento de combustible se encuentra el lavado del mismo y producto de dicha actividad se generan las borras y lodos, los cuales al ser considerados como residuos peligrosos requieren de un manejo especial para su traslado.

40. Lo expuesto se reafirma en el Plan de Abandono Parcial de Estación de Servicios El Carmen donde se contempla que los residuos peligrosos que se originarán a consecuencia de las acciones de abandono serían: i) borra y lodos, y ii) arena impregnada de hidrocarburos, siendo que el desmonte no es calificado como tal.



41. De esa manera, los argumentos señalados por Estación de Servicios El Carmen no desvirtúan la generación de borras durante las acciones de ejecución del Plan de Abandono Parcial; sin embargo, corresponde evaluar si se encuentra acreditada la exigibilidad de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos por dichos residuos.

*Tomando en consideración que el presente establecimiento cuenta con una gran capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos y que además brinda el servicio de lavado de vehículos, y de cambio de aceites; se tomará en cuenta lo siguiente:*

**Borras y Lodos:** serán depositados en cilindros metálicos de boca angosta e identificados como "RESIDUOS PELIGROSOS"

(...)

**Para el transporte** de este tipo de residuos, se hará en un vehículo especialmente contratado para tal fin. Será una EPS-RS, INGEMEDIOS autorizada por DIGESA con Registro N° EPNK 06503.

La misma que entrega a la administración de la EE.SS. un manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos.

(...)"

Folio 43 del Expediente

<sup>28</sup> Folio 84 reverso del Expediente

<sup>29</sup> Folio 66 del Expediente



42. Al respecto, se debe tomar en cuenta que el Artículo 37° de la LGRS<sup>30</sup> y el Artículo 25° del RLGRS<sup>31</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos<sup>32</sup>, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
43. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS<sup>33</sup> establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
44. En ese orden de ideas, la obligación de elaborar y presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.



30

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

31

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

33

Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

(...)

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.



45. En el presente caso, de los actuados, no ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2011, Estación de Servicios El Carmen haya trasladado las borras generadas a consecuencia de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, ya que únicamente se cuenta con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011, presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas el 16 de enero del 2012 y donde se registró el traslado de arena contaminada con hidrocarburos, lo cual no es materia de la presente imputación.
46. Por tanto, toda vez que no se acreditó que Estación de Servicios El Carmen haya realizado el traslado de los residuos sólidos peligrosos a la fecha de la Supervisión Regular 2011, no se puede concluir que estuviese obligado a remitir el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de las borras generadas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial; por lo que corresponde archivar la presente imputación.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Estación de Servicios El Carmen presentó el monitoreo de calidad de aire y los resultados del análisis de suelos a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial**

**V.2.1 Marco normativo aplicable**

47. El Artículo 90° del RPAAH<sup>34</sup> señala que el Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH respecto del tiempo y procedimiento. Los Literales a) y b) del mencionado artículo<sup>35</sup> establecen que el Plan de Abandono contiene las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Asimismo, precisa que el incumplimiento del mencionado Plan constituye una infracción al Reglamento.
48. De acuerdo a las citadas normas, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.

**V.2.2 Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial de Estación de Servicios El Carmen**

<sup>34</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
 "Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

<sup>35</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
 "Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a) Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b) La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"



49. Estación de Servicios El Carmen se comprometió en su Plan de Abandono Parcial a realizar un monitoreo de calidad de aire y presencia de hidrocarburos en el suelo una vez culminada las acciones de abandono parcial, los mismos que deberán ser presentados a la autoridad competente, conforme a lo siguiente<sup>36</sup>:

**"X. PROGRAMA DE MONITOREOS**

Se efectuarán los siguientes monitoreos:

**A) CALIDAD DE AIRE**

- Dióxido de azufre S02
- Material Particulado – PM10-
- Monóxido de Carbono –CO-
- Dióxido de Nitrógeno N02-
- Plomo –Pb-
- Sulfuro de Hidrógeno –H2S-
- NO<sub>x</sub>; S0<sub>2</sub>; CO; HCT.

**PUNTOS DE MONITOREO**

Zona de ubicación del  
Dispensador

**B) PRESENCIA DE HIDROCARBUROS EN EL SUELO**

Dentro de la cajuela del Dispensador se tomará muestras de suelo, para determinada presencia de hidrocarburos en el suelo.

Todos estos monitoreos se efectuarán luego de culminar la etapa de abandono parcial y los resultados serán presentados a OSINERGMIN".

V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 2

50. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Estación de Servicios El Carmen no cumplió con presentar el monitoreo de calidad de aire, tal como se señala a continuación:<sup>37</sup>

*"En relación al compromiso N° 02, el administrado, no ha cumplido con presentar registro del Monitoreo de Calidad de Aire".*

51. En sus descargos, Estación de Servicios El Carmen señala que presentó el Informe de Ensayo N° 051456-6-2011 del Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.<sup>38</sup>, el cual contiene los resultados del monitoreo de aire de las muestras tomadas el 15 y 16 de octubre del 2011, respecto al parámetro PM<sub>10</sub> (material particulado).

52. Asimismo, indica que el programa de monitoreo aprobado en el Plan de Abandono Parcial consideró parámetros ambientales en exceso, ya que solo era necesario el monitoreo del parámetro PM<sub>10</sub> (material particulado) debido a que las actividades de abandono involucran principalmente movimiento de tierras.

53. Es preciso indicar que el monitoreo de aire fue realizado luego de culminada las actividades abandono, tal como establece su compromiso; sin embargo, se advierte que no fueron incluidos los parámetros de dióxido de azufre, monóxido de carbono, material particulado, dióxido de nitrógeno, plomo, sulfuro de hidrógeno, NO<sub>x</sub>, S0<sub>2</sub>, CO y HCT, lo cual contraviene lo establecido en su compromiso ambiental.

54. Si bien el administrado alega que el único parámetro que debía ser considerado era el PM<sub>10</sub> (material particulado), se debe tomar en cuenta que los compromisos

<sup>36</sup> Folio 41 del Expediente

<sup>37</sup> Folio 89 del Expediente

<sup>38</sup> Folio 69 del Expediente



asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables y, por lo tanto, Estación de Servicios El Carmen debe cumplirlos en los términos que señalen.

55. Por otro lado, Estación de Servicios El Carmen argumenta que antes de la creación del OEFA, la autoridad ambiental competente no exigía a ningún grifo de la zona el cumplimiento de los monitoreos ambientales, por lo que no ejecutó los monitoreos ambientales comprometidos. Sin perjuicio de eso, señaló que cumplió con ejecutar y presentar reportes de monitoreos ambientales correspondientes a los años 2011 y 2012.
56. Al respecto, se reitera que los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial son obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que su cumplimiento no está condicionado a la exigencia de la autoridad competente.
57. Asimismo, de la evaluación de los reportes de monitoreo señalados, se advierte que no corresponden a los monitoreos de calidad de aire materia de imputación, por lo que en aplicación del Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG y en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria, corresponde desestimar dicho argumento ya que no se encuentra referido a los hechos materia de análisis<sup>39</sup>.
58. Por último, Estación de Servicios El Carmen solicita que se aplique el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, debido a que la imputación materia de análisis se encontraría dentro de su ámbito de aplicación.
59. Cabe señalar que si bien el Anexo I de la referida norma califica como hallazgo de menor trascendencia la falta de presentación del reporte o informe de monitoreo ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta, se debe tomar en cuenta que no basta con dicha calificación, sino que para la aplicación



39

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)*

*162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".*

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

*"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia*

*Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.*

*Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:*

1. *Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;*
2. *Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;*
3. *Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y*
4. *El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.*

*La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."*

**Disposiciones Complementarias**

**"Disposiciones Finales**

*Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".*







del mencionado Reglamento se requiere la acreditación de la subsanación de la conducta infractora, de conformidad con lo establecido en su Artículo 6<sup>40</sup>.

60. El administrado no ha subsanado la conducta infractora materia de análisis, toda vez que en los actuados del expediente únicamente se encuentra el reporte del monitoreo ambiental de uno de los parámetros comprometidos. Por lo tanto, no resulta aplicable el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
61. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios El Carmen, debido a que ha quedado acreditado que no presentó el monitoreo de calidad de aire a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que configura infracción al Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del RPAAH.

#### V.2.4 Análisis del hecho imputado N° 3

62. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Estación de Servicios El Carmen no cumplió con presentar los resultados del análisis de suelos, de acuerdo a lo siguiente<sup>41</sup>:

*"Respecto al compromiso N° 03, el administrado no ha cumplido con presentar los resultados de análisis de suelos, que de acuerdo al compromiso de debió realizar dentro de la cajuela del dispensador, a fin de determinar presencia de hidrocarburos".*

63. En sus descargos, Estación de Servicios El Carmen señala que efectuó el retiro y disposición del suelo contaminado (arena) de la estación de servicios, en cumplimiento del Plan de Abandono Parcial. Para acreditar su afirmación, adjuntó la Guía de remisión emitida por EPS-Promas del 1 de diciembre del 2011<sup>42</sup>.

64. Asimismo, señala que el 17 de octubre de 2013 presentó ante el OEFA la evaluación técnica de TPH (hidrocarburos totales de petróleo) en suelos, correspondiente a la estación de servicios, con la finalidad de cumplir con las disposiciones establecidas en los ECA suelo, norma que entró en vigencia en abril del 2013, siendo que antes de la aprobación de dicha norma, los ensayos realizados no se enmarcaban en parámetros señalados en una norma.

65. Al respecto, señala que del análisis de la muestra de suelo se advierte que ésta no supera los ECA suelo y, en tanto fue obtenida a 15 centímetros del nivel del suelo, indicaría que los resultados obtenidos son representativos respecto a la presencia o no de TPH (hidrocarburos totales de petróleo).

66. En relación con el primer argumento, cabe señalar que el mismo no se encuentra vinculado con la imputación materia de análisis, ya que el presunto compromiso

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia

**Artículo 6-A.- Acreditación de la subsanación**

*Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.*

<sup>41</sup> Folio 83 del Expediente

<sup>42</sup> Folio 63 del Expediente



incumplido consiste en la obligación de presentar los resultados del análisis del suelo a la autoridad competente y el argumento de defensa se refiere al retiro y disposición del suelo contaminado (arena); por lo tanto, el argumento señalado debe ser desestimado.

67. En relación con el segundo argumento, de la evaluación del Informe de ensayo N° T-487-J213-MONCADA<sup>43</sup> y de la evaluación técnica realizada por la empresa Moncada Inspec E.I.R.L.<sup>44</sup> se advierte que se analizaron los resultados del parámetro TPH (hidrocarburos totales de petróleo) de suelo, de la muestra tomada en la estación de servicios el 30 de setiembre del 2013.
68. Es decir, la muestra fue tomada dos (2) años después de culminada la ejecución del Plan de Abandono Parcial; no obstante, el compromiso asumido por el administrado establece que: "los monitoreos se efectuarán luego de culminar la etapa de abandono parcial", es decir, inmediatamente después de culminadas las actividades de abandono correspondientes; por ello, los informes presentados por Estación de Servicios El Carmen no desvirtúan la presente imputación.
69. Del mismo modo, cabe señalar que el cumplimiento del ECA suelo que alega Estación de Servicios El Carmen no desvirtúa la presente imputación, puesto que el compromiso incumplido está referido a la presentación de los resultados de análisis de suelos. Sin perjuicio de lo señalado, los mencionados medios probatorios serán evaluados en el título referido a la procedencia de medidas correctivas.
70. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios El Carmen, debido a que ha quedado acreditado que no presentó los resultados del análisis del suelo a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que configura infracción al Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del RPAAH.



**V.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Estación de Servicios El Carmen**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>45</sup>.
72. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
73. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,

<sup>43</sup> Folios 96 y 97 del Expediente

<sup>44</sup> Folios 99 al 104 del Expediente

<sup>45</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

74. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD<sup>46</sup>, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
75. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

### V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

76. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios El Carmen, debido a que:

- (i) No presentó el monitoreo de calidad de aire a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- (ii) No presentó los resultados del análisis del suelo a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.

77. Al respecto, conforme se aprecia en el Informe N° 024-2015-OEFA/ODA-OECH/MSRR del 22 de julio del 2015<sup>47</sup>, Estación de Servicios El Carmen ha cumplido con presentar los informes de monitoreos ambientales de aire y ruido, correspondientes a los años 2013 y 2014.

78. Adicionalmente, el 17 de octubre del 2013, Estación de Servicios El Carmen presentó ante el OEFA el Informe de ensayo N° T-487-J213-MONCADA del 8 de octubre del 2013<sup>48</sup>, así como su respectiva evaluación técnica<sup>49</sup>, donde analiza la concentración de TPH (hidrocarburos totales de petróleo) en las muestras de suelo de la estación de servicios de su titularidad, las mismas que habrían obtenido un resultado que no sobrepasa los ECA suelo.

<sup>46</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>47</sup> Folio 176 del Expediente

<sup>48</sup> Folios 140 y 141 del Expediente

<sup>49</sup> Folios 145 a 147 del Expediente



79. En consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios El Carmen, de lo actuado en el Expediente y considerando que la ejecución del Plan de Abandono Parcial concluyó con anterioridad a la visita de supervisión, esto es el 30 de setiembre del 2011<sup>50</sup>, no resulta pertinente ordenar una medida correctiva a Estación de Servicios El Carmen, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TULO del RPAS del OEFA <sup>51</sup>.
74. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TULO del RPAS del OEFA, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios El Carmen S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	Estación de Servicios El Carmen no presentó el monitoreo de calidad de aire a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Estación de Servicios El Carmen no presentó los resultados del análisis del suelo a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva para las infracciones administrativas señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del

<sup>50</sup> Folio 84 del Expediente

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA****ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios El Carmen S.A.C. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la supuesta obligación ambiental
1	Estación de Servicios El Carmen no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de las borras generadas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 57-2004-PCM.

**Artículo 4°.-** Informar a Estación de Servicios El Carmen S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

